
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 56/2022

Medidas Cautelares No. 968-20
Mariano Valle Peters respecto de Nicaragua
15 de octubre de 2022
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor del señor Mariano Valle Peters, en Nicaragua. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró el cambio de las circunstancias y la solicitud de levantamiento realizada desde la propia la representación. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas en los términos del artículo 25 de su Reglamento.

II. ANTECEDENTES

2. El 8 de enero de 2021, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del señor Mariano Valle Peters, en Nicaragua. En el presente asunto la representación es ejercida por Viren Mascarenhas, Douglass Cassel, Morgan Bridgeman, Luisa Gutierrez, Isabel San Martin y Lorna Maupilé, de “King & Spalding”. La solicitud de medidas cautelares alegó que el señor Mariano Valle es dueño de Nicavisión S.A., empresa propietaria del Canal 12, canal de oposición al actual gobierno de Nicaragua. La Comisión analizó la seriedad del impacto en el ejercicio de la libertad de expresión del señor Valle en el contexto por el que atravesaba Nicaragua, caracterizado por el cierre de los espacios democráticos. Asimismo, la Comisión observó que el Canal 12 era la “única estación de televisión con cobertura nacional” que presentaba constantemente noticias que informaban de forma crítica sobre el gobierno.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión consideró que la información presentada demostraba *prima facie* que el señor Valle se encontraba en una situación de gravedad y urgencia de daño irreparable. Por consiguiente, en fundamento en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión le solicitó al Estado de Nicaragua que garantice las medidas que permitan que el beneficiario pueda continuar ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, adoptando las acciones que resulten pertinentes y absteniéndose de adoptar aquellas que dificulten dicho derecho. Entre tales medidas, se solicitó al Estado que se abstenga de proceder con la decisión de subasta o venta del medio de comunicación Canal 12 hasta en tanto se haya realizado una evaluación del impacto que dicha decisión tendría en el ejercicio de la libertad de expresión del señor Valle Peters¹. La medida cautelar se otorgó en la dimensión cautelar, relacionada con el caso 14.697², donde se alegan violaciones a los artículos 8, 13, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. El 8 de enero de 2021,

¹ CIDH. Resolución 3/2021. Medida cautelar No. 968-20. Mariano Valle Peters respecto de Nicaragua. 8 de enero de 2021. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/res%203-2021-%20mc-772-20%20es.pdf>

² El caso 14.697 fue archivado el 13 de septiembre de 2022.

la representación presentó información. El 13 de septiembre de 2021, la representación presentó un informe adicional. El 10 de marzo de 2022, la representación solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. El 2 de mayo de 2022, la Comisión realizó traslado de los informes de la representación al Estado y le otorgó el plazo de 7 días para presentar observaciones.

A. Información aportada por la representación

5. El 8 de enero de 2021, la representación informó que el señor Valle es responsable de la orientación editorial general del Canal 12, a través del cual ejerce su libertad de expresión. En el proceso tributario ante los tribunales, se argumentó que existían violaciones a leyes tributarias y procesales - violaciones al debido proceso legal, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al principio de legalidad, además de trato discriminatorio. Adicionalmente, informaron que existen recursos para apelar las decisiones judiciales sobre los impuestos, pero dichas apelaciones no tienen efectos suspensivos. Es decir, las apelaciones no tienen el efecto de suspender la subasta ni la venta de las propiedades del Canal 12 y del beneficiario. Aun cuando la jueza pudo haber suspendido el efecto de su orden el 30 de septiembre de 2020, se negó a suspenderlo. La representación indicó que la subasta no se habría efectuado debido al receso judicial navideño en Nicaragua.

6. El 13 de septiembre de 2021, la representación informó que el Estado no procedió a la subasta o venta forzada del Canal 12. Se informó que luego de negociaciones entre las partes (no se presentaron detalles sobre estas negociaciones), el Estado no insistió en el pago de los supuestos recargos moratorios ni de las multas tributarias. A cambio de los impuestos supuestamente no pagados, el Estado aceptó la entrega de tres terrenos vacíos -propiedades personales del señor Valle-, y de un vehículo. Se señaló que el señor Valle mantiene su casa particular y su vehículo personal. No se efectuó ningún pago por las propiedades del Canal 12 y en ese sentido, pudo continuar realizando sus transmisiones. El 15 de julio de 2021, el Juzgado Cuarto Distrito Civil Oral Circunscripción Managua aceptó por satisfecha la pretensión del pago de la Dirección General de Impuestos, ordenó levantar los embargos de las propiedades e instruyó el archivo definitivo de las diligencias.

7. Finalmente, el 10 de marzo de 2022, la representación desistió de la petición relacionada y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares ya que Canal 12 sigue emitiendo sus noticieros y programas, y el señor Valle mantiene su casa y vehículo personal.

B. Información aportada por el Estado

8. El Estado no ha presentado información desde el otorgamiento de las medidas cautelares. Tras encontrarse vencidos los plazos otorgados, la Comisión no ha recibido ningún tipo de respuesta de su parte.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

9. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para

prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar³. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁴. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁵. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

³ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

12. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa⁶. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁷. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁸.

13. Al analizar la vigencia de las presentes medidas cautelares, la Comisión advierte que ha sido la propia representación la que ha solicitado que se levanten las presentes medidas cautelares dado el cambio de circunstancias. Al respecto, la Comisión recuerda que el inciso 6.c. del artículo 25 del Reglamento establece lo siguiente:

“6. Al considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos: [...] c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.”

14. En base a dicha normativa, y a la evaluación periódica de las medidas cautelares en los términos del inciso 9 del artículo 25 del Reglamento, la Comisión entiende que no existe conformidad de la representación de continuar con el presente procedimiento. En ese sentido, no es su voluntad continuar con el mecanismo de medidas cautelares, lo que resulta relevante dado que es uno de los elementos que la Comisión considera al momento de analizar solicitudes de medidas cautelares y su vigencia. Adicionalmente, se recuerda que la medida fue otorgada en su aspecto cautelar hasta tanto se resuelva la petición relacionada. Al respecto, la representación ha presentado desistimiento de la petición, por lo que ha manifestado su intención de no continuar con el trámite respectivo. En consecuencia, en la medida que no existe voluntad de continuar con el trámite de la petición, las medidas cautelares perderían su objeto de protección.

15. En lo que se refiere al cambio de circunstancias, a partir de lo informado por la representación, la Comisión entiende que el señor Valle no ha sido objeto de ningún evento que pudiera ser categorizado para el supuesto que establece el artículo 25 del Reglamento. Del mismo modo, la representación ha indicado que el Canal 12 continúa operando sin inconvenientes, siendo que vendría emitiendo sus noticieros y programas a la fecha. A ese respecto, la Comisión observa que la representación informó que se realizaron negociaciones entre las partes, sin precisar el detalle correspondiente.

16. En ese sentido, considerando el análisis previamente realizado y atendiendo a la solicitud de levantamiento de la representación, la Comisión entiende que no cuenta con elementos para indicar que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 25 del Reglamento. En ese sentido, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas cautelares.

17. Finalmente, la Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado en la medida que impide a esta Comisión poder valorar las medidas que haya adoptados a favor de las personas beneficiarias. Lo anterior, también impide conocer el parecer del Estado sobre lo alegado por la representación, así como las observaciones que tenga a bien presentar en el marco del presente procedimiento.

⁶ Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017, párrs. 16 y 17. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf

⁷ Ibídem

⁸ Ibídem

V. DECISIÓN

18. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Mariano Valle Peters, en Nicaragua.

19. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

20. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Nicaragua y a la representación.

21. Aprobada el 15 de octubre de 2022, por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva